

PRINCIPIOS UNIDROIT

SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES

2016

UNIDROIT

1ª edición Española: Junio 2018
Edita: UNIDROIT
Via Panisperna 28
00184 Roma, Italia
ISBN: 978-88-86449-39-7
<http://www.unidroit.org>

1ª edición Paraguaya (segunda reimpresión con adiciones y enmiendas):
Abril 2019

©

Editado por **Intercontinental Editora S.A.**
Caballero 270 c/ Mcal. Estigarribia
Telefs: 496 991 – 449 738; *fax:* (595-21) 448 721
Pág. Web: www.libreriaintercontinental.com.py
Email: agatti@libreriaintercontinental.com.py

Y por el **Centro de Estudios de Derecho Economía y Política (CEDEP)**

Senador Long 463 e/ Del Maestro y Bertoni
Asunción, Paraguay
Telefax: (595.21) 604.736
Código Postal 1812
E-mail: info@cedep.org.py
URL: www.cedep.org.py

Hecho el depósito que marca la Ley N° 1328/98

Derechos Reservados

ISBN: 978-99967-657-8-0



UNIDROIT

Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado

PRINCIPIOS UNIDROIT

**SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES
INTERNACIONALES**

2016

Versiones publicadas por UNIDROIT

International Institute for the Unification of Private Law – *Principles of International Commercial Contracts 2016*, Rome 2017 – ISBN: 978-88-86449-37-3

Institut international pour l'unification du droit privé – *Principes relatifs aux contrats du commerce international 2016*, Rome 2017 – ISBN: 978-88-86449-38-0

Instituto Internacional para l'Unificación del Derecho Privado – *Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2016* – ISBN: 978-88-86449-39-7

Forma de citación sugerida: Art. 1.6(2) Principios UNIDROIT
--

La edición 2016 fue realizada bajo la dirección de Alejandro A.M. Garro (Argentina/EE.UU.) en colaboración con Javier Rodríguez Olmos (Colombia), Núria Bouza Vidal (España), José Moreno Rodríguez (Paraguay), Jorge Oviedo Albán (Colombia), Pedro Mendoza Montano (Guatemala) y Eugenio Hernández Bretón (Venezuela).

La edición 2010 fue realizada bajo la dirección de Alejandro A.M. Garro (Argentina/EE.UU.) en colaboración con Javier Mauricio Rodríguez Olmos (Colombia) y Pilar Perales Viscasillas (España).

La edición 2004 fue realizada también bajo la dirección de Alejandro A.M. Garro (Argentina/EE.UU.) en colaboración con Hernany Veytia Palomino (México) y juristas provenientes de diversos países de lengua española. Cabe mencionar la participación de Pilar Perales Viscasillas y David Morán Bovio (España), Eugenio Hernández Bretón (Venezuela), Javier Becerra (México), Carlos Cárdenas Quirós y Julio César Guzmán Galindo (Perú).

La edición 1994 fue realizada también bajo la dirección de Alejandro A.M. Garro (Argentina/EE.UU.) y la participación de David Morán Bovio (España) y Hernany Veytia Palomino (México) con los comentarios de Julio Cueto Rúa, Juan M. Farina y Ana Isabel Piaggi (Argentina), Fernando Hinestrosa y Jorge Oviedo Albán (Colombia), Carlos José Gutiérrez (Costa Rica), Helmut Brunner (Chile), José Cortina (Cuba), José Ignacio Zuloaga Gener (Ecuador), José María Abascal y José Luis Siqueiros (México), Carlos Cárdenas Quirós (Perú), Rubén Santos Belandro (Uruguay), y Gonzalo Parra Aranguren (Venezuela).

Editado por el
Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado
(UNIDROIT), Roma

Copyright © UNIDROIT 2018

Presentación de la edición paraguaya

Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2016

José Antonio Moreno Rodríguez¹

I. Introducción

El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, ampliamente conocido por su acrónimo francés *UNIDROIT*, fue creado en 1926 como organismo intergubernamental con el objetivo del mejoramiento de marcos normativos a lo ancho del orbe, y así ha trabajado a través de los años particularmente en relación a temas de derecho privado y más puntualmente de derecho comercial.

El Paraguay forma parte de la organización desde el año 1940². Solo un instrumento de UNIDROIT ha sido ratificado por el país –el Convenio de UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente, recibido según Ley 1048/1997–. Sin embargo, la labor de UNIDROIT viene teniendo una influencia creciente en el país con relación a otro instrumento, a saber, los “Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales”, aprobados por la organización en 1994 y luego modificados y ampliados en 2004, 2010 y 2016³.

Los Principios UNIDROIT sintetizan el derecho comparado contractual en su llamada “parte general”, es decir, relativa a formación, efectos, interpretación y terminación de la generalidad de los convenios. Y lo hace de una manera muy peculiar. Adopta la técnica de los *Restatements* norteamericanos, con un breve preámbulo y luego reglas en negrita (*black-letter rules*), parecidas a artículos en los Códigos Civiles,

¹ LL.M. Harvard, 1993. Miembro del Consejo de Gobierno del UNIDROIT y Presidente de su Grupo de Trabajo de Contratos de Inversiones en Tierras Agrícolas. Miembro del Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos. Miembro del Grupo de Trabajo de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado en relación a los Principios de La Haya sobre Contratos Internacionales. Exmiembro de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Miembro de Comités de Anulación del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (Ciadi). Anterior Presidente de la Asociación Americana sobre Derecho Internacional Privado. Profesor en varias universidades, entre ellas, Heidelberg y París II. www.jmoreno.info.

² En diciembre del 2013, por primera vez en la historia, un nacional paraguayo, José A. Moreno Rodríguez, fue electo miembro del Consejo Directivo de la institución.

³ Ver en www.unilex.info.

Principios UNIDROIT

seguidas de comentarios y, en muchos casos, ejemplos. Los Principios UNIDROIT no constituyen un tratado o una ley modelo, pero bien pueden servir para inspirar reformas normativas, además de varios otros usos, como ser aplicados a casos internacionales o fungir de herramienta interpretativa para jueces y árbitros⁴.

Esta contribución se centra en los desarrollos que auguran una importancia creciente de la utilización de los Principios UNIDROIT en el Paraguay, de manera fecunda. Para el efecto, traduce al español⁵ y adapta con algunos cambios el reporte nacional presentado a la *International Academy of Comparative Law* en ocasión de su congreso del año 2018 en la ciudad de Fukuoka, Japón⁶.

II. Los Principios UNIDROIT como derecho aplicable a la contratación internacional

Este es uno de los usos principales para los que fueron concebidos estos principios, según se ve reflejado ya en su preámbulo de la versión del año 1994.

El Paraguay reconoce expresamente la posibilidad de optar por la aplicación de derecho no estatal en los contratos internacionales. Por la Ley 1879 del 2002, el país adoptó la Ley Modelo de Arbitraje de 1985 de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Cnudmi), reproduciéndola casi en su totalidad, y transcribiendo su Artículo 28 (Artículo 32 de la ley paraguaya), que admite la aplicación de *normas de derecho* al fondo del litigio, expresión equiparada al derecho no estatal⁷. Los Principios UNIDROIT se encuentran

⁴ De estos principios me he ocupado en varios trabajos, a los que me remito, entre ellos: José A. Moreno Rodríguez, *Los Principios Contractuales de UNIDROIT: ¿Un Mero Ejercicio Académico de Juristas Notables?*, en *Revista Foro de Derecho Mercantil*, Editorial Legis, Bogotá, 2005; José A. Moreno Rodríguez, *Derecho aplicable y arbitraje*, Capítulo V, Editorial Thomson, Madrid, 2014 (el libro cuenta también con ediciones colombiana -U. del Rosario-; peruana -Thomson-; brasileña -Juruá- y paraguaya -Intercontinental).

⁵ Con la diligente ayuda de José A. Moreno Bendlin.

⁶ Para la ocasión se enviaron varios reportes nacionales que sirvieron para la elaboración de un reporte general, a cargo de los Profesores Alejandro Garro (Universidad Columbia de Nueva York) y José A. Moreno Rodríguez. www.aide-iacl.org/general-congress.

⁷ Ver Comentario Oficial de la Cnudmi al Artículo 28. También ver el reporte del Grupo de Trabajo de la CNUDMI, reunión 18, marzo del 1985 (A/CN.9/264, pp. 60-63). Ver en J.A. MORENO RODRÍGUEZ, *Derecho Aplicable y Arbitraje*, Thomson, Madrid, 2014, p. 333.

Presentación

claramente comprendidos dentro de esta noción de *normas de derecho (rules of law en inglés)*⁸.

Por lo demás, la Ley paraguaya 5393 de 2015, “Sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales”, prácticamente trasiega disposiciones contenidas en dos instrumentos muy prestigiosos, los “Principios” de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de 2015 y la llamada “Convención de México” de 1994 avanzada por la Organización de Estados Americanos (OEA)⁹.

Pues bien, el Artículo 5 de la ley paraguaya de contratos internacionales otorga un estatus formal al derecho no estatal, convirtiéndose en la primera ley en el mundo que incuestionablemente lo hace de manera abierta en el plano judicial¹⁰. Sigue así a los Principios de La Haya que no se limitan a aceptar el derecho estatal en el arbitraje, sino van más allá del *statu quo*¹¹, con lo que se logra “nivelar el campo de juego”¹² o “estrechar la brecha”¹³ entre este medio y la litigación judicial.

⁸ Ver, por ejemplo, en: K.P. BERGER, “International Arbitral Practice and the UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts”, 46 *Am. Comp. L. J.* 129, p. 2. J. D. M. LEW, “The UNIDROIT Principles as *Lex Contractus* Chosen by the Parties and Without an Explicit Choice-of-Law Clause: The Perspective of Counsel – Special Supplement 2002”, *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, p. 88. E. A. FARNSWORTH, “The Role of the UNIDROIT Principles in International Commercial Arbitration (2): a US Perspective on their Aims and Application – Special Supplement 2002”, *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, p. 22. P. MAYER, “The Role of the UNIDROIT Principles in ICC Arbitration Practice – Special Supplement 2002”, *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, p. 105.

⁹ Los “Principios sobre la elección del Derecho aplicable en materia de contratos comerciales internacionales”, de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, se encuentran en el sitio [www. hcch.net](http://www.hcch.net), en tanto que a la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales de la OEA se accede en el sitio http://www.oas.org/dil/private_international_law.htm.

¹⁰ La Ley paraguaya sobre Contratos Internacionales cuenta con 19 Artículos. En su primera parte (Artículos 1-10, así como Artículos 13-14), tratando la elección de derecho aplicable, básicamente reproduce a los Principios de La Haya, con algunas modificaciones menores. Las siguientes disposiciones (Artículos 11-12, 15-16) tratan mayormente situaciones de ausencia de selección, trasegando casi en su literalidad los Artículos 11-12 y 15-16 de la Convención de México. Finalmente, la ley incorpora normas relativas a orden público (Artículo 17, en línea con los Principios de La Haya) y derogaciones (Artículo 18). A la ley puede accederse en el sitio www.gacetaoficial.gov.py.

¹¹ L. GAMA JR. / G. SAUMIER, “Non-State Law in the (Proposed) Hague Principles on Choice of Law in International Contracts”, en *El Derecho internacional Privado en los procesos de integración regional, Jornadas de la ASADIP 2011*, San José, Costa Rica, 24-26 November, ASADIP y Editorial Jurídica Continental, San José, 2011, pp. 62-63.

¹² M. PERTEGÁS / B.A. MARSHALL, “Harmonization Through the Draft Hague Principles on Choice of Law in International Contracts”, en 39 *Brooklyn Journal of International Law*, 2014/3, p. 979.

¹³ G. SAUMIER, “Designating the UNIDROIT Principles in International Dispute Resolution” (November 8, 2011), en 17 *Uniform Law Review*, 2012, p. 533. Disponible en: SSRN: <http://ssrn.com/abstract=2012285>, p. 547.

Principios UNIDROIT

De tal modo ya no es necesaria la inclusión de una cláusula arbitral para asegurar que la elección de derecho no estatal será respetada.

En réplica casi literal a su fuente¹⁴, el Artículo 5 de la ley paraguaya dispone lo siguiente: “En esta Ley, la referencia a derecho incluye normas de derecho de origen no estatal, generalmente aceptadas como un conjunto de normas neutrales y equilibradas”¹⁵.

El requisito de *neutralidad* exige un cuerpo jurídico capaz de contener respuestas a controversias comunes en contratos internacionales, mientras que el prerrequisito de *balance* fue establecido a fin de resolver el problema de la desigualdad del poder de negociación que lleve a un conjunto de normas injustas o inequitativas. En cambio, la fórmula de *conjunto de normas generalmente aceptadas* busca disuadir a las partes a elegir categorías ambiguas o inciertas de *normas de derecho*¹⁶.

Los comentarios oficiales de los Principios de La Haya¹⁷ mencionan como ejemplos de normas que cumplen con estos requisitos para configurar *normas de derecho* tanto a los Principios UNIDROIT como a la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, o CISG según sus difundidas siglas en inglés, aunque esta no fuera aplicable bajo sus propios términos o por no encontrarse ratificada¹⁸.

III. Fuentes que habilitan el uso de los Principios UNIDROIT para interpretar y complementar la legislación paraguaya

Una cuestión distinta es la aplicación de los Principios UNIDROIT en el contexto doméstico. Este tema no fue previsto expresamente en el texto original del instrumento de 1994, aunque sí ya aparece en el preámbulo de 2004. Actualmente, la mayoría de los casos referenciados en la base de datos “*Unilex*” –hermanada con UNIDROIT– se refiere a esta aplicación de los Principios UNIDROIT.

¹⁴ El Artículo 3 de los Principios de La Haya.

¹⁵ El Artículo 3 de los Principios de La Haya estipula cuanto sigue: “Las partes pueden elegir, como Derecho aplicable al contrato, normas de Derecho generalmente aceptadas a nivel internacional, supranacional o regional como un conjunto de normas neutrales y equilibradas, salvo estipulación en otro sentido del Derecho del foro”. La aceptación general a nivel internacional, supranacional o regional fue eliminada como requisito en la ley paraguaya para evitar controversias de qué cuerpos legales los comprenden. La parte final fue suprimida, por supuesto, debido a que solo tienen sentido en un texto de ‘principios’ y no en una ley.

¹⁶ J. H. ESCOBAR, *Derecho Comercial*, Segunda Edición, La Ley Paraguaya, Asunción, 2014, pp. 997-998.

¹⁷ Comentario al Artículo 3 de los Principios de La Haya.

¹⁸ La CISG fue ratificada por Paraguay según la Ley 2611 del 2005.

Presentación

Un interrogante que se plantea aquí es ¿pueden los mismos ser interpretados en referencia a usos comerciales o principios generales del derecho? Se abordan ambos temas a continuación.

A. Principios Generales del Derecho

El Artículo 6 del Código Civil Paraguayo estipula que si una cuestión no puede resolverse por las palabras ni el espíritu de los preceptos del Código ni por analogía, el juzgador puede recurrir a los principios generales del derecho.

Velázquez Argaña trató la cuestión específicamente con relación a los Principios UNIDROIT y su correlación con los “principios generales del derecho” en el Paraguay, concluyendo de manera afirmativa¹⁹. Esta interpretación abre paso a su aplicación complementaria. Es más, el caso *Manzoni*²⁰ resuelto en tribunales paraguayos hace una referencia expresa al entendimiento de los Principios UNIDROIT como una herramienta de interpretación en los sistemas jurídicos que consideran a los “principios generales del derecho” como una fuente del derecho, tal como hace el Artículo 6 del Código Civil²¹.

B. Usos, Costumbres y Prácticas

El Artículo 7 del Código Civil menciona que los usos, costumbres o prácticas no pueden generar derechos, salvo los casos en los cuales la ley se refiere a los mismos. A su vez, el Artículo 2 de la Ley 1034 del 1983 (que regula mayormente las obligaciones formales de los comerciantes) expresa que el Código Civil es subsidiario y que los usos comerciales y las costumbres solo pueden ser aplicados cuando la ley se refiere a ellos con el fin de determinar el sentido de las palabras o las frases técnicas del comercio y para interpretar los actos y convenciones de la misma naturaleza.

Uno puede interpretar estas provisiones de forma literal (en particular al Artículo 7 del Código Civil), admitiendo a lo sumo la

¹⁹ E. VELÁZQUEZ ARGANA, “El Derecho Comercial Internacional y su Influencia en el Desarrollo del Derecho de Contratos”, en Código Civil de la República del Paraguay Comentado, 3ª Edición, Thomson Reuters La Ley, Asunción, 2017, pp. 79-115, y en particular en las pp. 114-115.

²⁰ *José Luis Andrés Manzoni Wasmosy c. Indert s. obligación de hacer escritura pública y otros*, Acuerdo y Sentencia 95 de 2014, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, accesible en: (<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=2&id=1866&do=case>).

²¹ Menciona que en el Paraguay la doctrina ha apoyado que sean utilizados por los tribunales paraguayos, citando a J.A. MORENO RODRÍGUEZ, *Derecho aplicable y arbitraje internacional*, Intercontinental Editora, Asunción, 2013, p. 305.

Principios UNIDROIT

incorporación por referencia de ciertos usos y prácticas²². Sin embargo, un libro importante sobre el derecho mercantil paraguayo va aún más allá²³. El mismo hace una distinción entre *usos interpretativos*, *usos técnicos* y *costumbre*.

Los *usos interpretativos* (o prácticas contractuales entre las partes o en el negocio) sirven para interpretar la voluntad declarada de manera defectuosa en los contratos, operando como una condición implícita (*cláusula sobreentendida*). No se precisa que los mismos sean aceptados de manera extensiva –basta con que sean entendidos como la manera habitual de tratar–²⁴.

En cambio, los *usos técnicos* constituyen reglas de conducta objetivas observadas en el comercio como normas jurídicas. En ocasiones las partes las adoptan, como cuando se incorporan los Incoterms (*usos técnicos* adoptados por las partes)²⁵. En otros casos, la ley tiene un vacío que permite que se rellene con los usos (*usos técnicos* invocados por la ley). Por ejemplo, el Artículo 2 de la Ley 1284 de 1998 sobre mercados de capitales expresa que los usos y costumbres son de aplicación complementaria a las leyes y regulaciones que gobiernan esta materia²⁶.

En una tercera categoría se encuentra la *costumbre*, o usos generalmente aceptados²⁷. Qué usos califican como tales es objeto de otra discusión.

Escobar reconoce que la terminología sobre este punto es confusa²⁸. En relación al Artículo 7 del Código Civil el autor considera que los usos implícitos (*contractuales*) e *invocados por ley* constituyen fuentes jurídicas que prevalecen por encima de provisiones del Código Civil y no son meramente auxiliares de interpretación²⁹.

Una interpretación amplia en asuntos contractuales ha sido defendida vigorosamente por el autor de esta contribución, invocando a tal efecto varias normas, como por ejemplo al principio de la buena fe consagrado en el Artículo 714 del Código Civil, en concordancia con los Artículos 715 y 301, como resultado de los cuales los contratos obligan no solo a las consecuencias expresas sino también a *las consecuencias virtualmente comprendidas*, y también al Artículo 6, que deriva a cuestiones interpretativas dudosas a “*disposiciones que regulan casos o*

²² Ver nota 24, p. 101. Una interpretación más abierta en consonancia con el dinámico derecho comercial es sugerido en: J.A. MORENO RUFFINELLI, *Derecho Civil, Parte General*, 13ª Edición, Intercontinental Editora, 2013, p. 102.

²³ Ver nota 9.

²⁴ Ver nota 9, p. 58.

²⁵ Ver en: www.iccwbo.org/resources-for-business/incoterms-rules.

²⁶ Ver nota 9, pp. 58-59.

²⁷ Ver nota 9, p. 60.

²⁸ Ver nota 9, p. 60.

²⁹ Ver nota 9, p. 63.

Presentación

materias análogas”, de carácter consuetudinario en asuntos comerciales³⁰.

C. Jurisprudencia en consonancia con el Derecho Uniforme

El caso *Ofelia* contiene una notable decisión reciente en la cual los jueces invocaron tanto a los Principios UNIDROIT como a la CISG en alusión a usos y prácticas³¹. Las partes habían llegado a un acuerdo verbal de venta comisionada. Un tiempo después, una se retiró del acuerdo, lo que llevó a que la otra la demande por indemnización de daños resultantes del incumplimiento. La Cámara de Apelaciones examinó las obligaciones contractuales y consideró que, a pesar de que el acuerdo original disponía la recolección de los bienes en el local del vendedor, se venía registrando una práctica distinta, por la cual el vendedor distribuía los bienes de manera directa a los clientes.

Para determinar la relevancia de la práctica establecida entre las partes la Cámara de Apelaciones se refirió al Artículo 9 de la CISG y al Artículo 1.9 de los Principios UNIDROIT. Posteriormente, concluyó que existía una obligación implícita de distribuir los bienes a los clientes que debía ser cumplida por el vendedor, así como señala el Artículo 5.1.2 (b) de los Principios UNIDROIT, según el cual las prácticas entre las partes son fuentes de obligaciones implícitas. Esta decisión se refiere además, expresamente, al Artículo 7 del Código Civil, en el sentido de que las prácticas no crean derechos salvo en los casos en que la ley se refiere a las mismas. El fallo también menciona al Artículo 715 y a la autonomía de las partes, así como al principio de buena fe, concluyendo que las prácticas surgen precisamente como producto de la conducta voluntariamente aceptada por los contratantes.

A su vez, en el caso *Gómez Vaezken*³² la Cámara de Apelaciones respaldó su decisión en los Principios UNIDROIT que refieren a las declaraciones unilaterales de las partes, invocando su Artículo 4.3 y su referencia a los usos y prácticas como generadores de obligaciones implícitas.

³⁰ Ver en J.A. MORENO RODRÍGUEZ, *Curso de Contratos*, Intercontinental Editora, Segunda Edición, Asunción, 2017, capítulos 3 y 8. Adicionalmente, varias disposiciones particulares del Código Civil se refieren a usos, como los Artículos 786 y 787 en contratos de compraventa, 952 en contratos de corretaje, etc.

³¹ *Ofelia Valenzuela Fernández c. Paraguay Granos y Alimentos S.A. s. indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual*, Acuerdo y Sentencia 66 del 2016, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Asunción, Sexta Sala (<http://www.unilex.info/case.cfm?id=2134>).

³² *José Carlos Gómez Vaezken c. LJP S.A. s. reconocimiento de crédito y otros*, Acuerdo y Sentencia 90 del 2016, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, (<http://www.unilex.info/case.cfm?id=2104>).

Principios UNIDROIT

La Corte Suprema de Justicia lidió con dos casos que trataron asuntos similares. En el asunto *Haywood*³³ los herederos demandaron por daños resultantes de un accidente de tránsito que causó el fallecimiento de su padre. La Corte concluyó que los herederos tenían derecho a reclamar por daños, refiriéndose a los Artículos 5.1.1 y 5.1.2 de los Principios UNIDROIT, que tratan sobre las obligaciones expresas e implícitas de las partes (*deberes secundarios de conducta*, consecuentes de las prácticas, los usos y de la buena fe). En la decisión la Corte argumentó que, si bien los herederos no formaron parte de la relación contractual entre su padre difunto y la empresa de transporte, la obligación implícita de seguridad (basada también en el principio de la buena fe) les dio un derecho legítimo de reclamar por daños. Aunque finalmente la Corte concluyó que, a pesar de que los herederos tenían derecho legítimo a reclamar por daños, no lograron demostrar en el juicio que la empresa de transporte fue responsable del accidente.

Otro precedente de la Corte Suprema también se refirió a las obligaciones expresas e implícitas (*Garófalo*³⁴). En el mencionado caso una experta de cocina firmó un contrato con un productor a través del cual se comprometió a participar en una serie televisiva. En el transcurso del contrato la cocinera presentó quejas sobre las condiciones peligrosas del espacio de trabajo, lo que condujo a que la otra parte termine la vinculación. La cocinera entabló una demanda objetando la terminación del contrato, en adición a un reclamo de daños por faltarse a la obligación implícita de proveer seguridad en el espacio de trabajo. En su explicación de por qué falló a favor de la demandante, la Corte Suprema confirmó la existencia de dicha obligación implícita, haciendo mención no solo al principio de buena fe esperado en las relaciones contractuales según el Artículo 715 del Código Civil, sino también a los Artículos 5.1.1 y 5.1.2 de los Principios UNIDROIT, que lidian con las obligaciones implícitas.

IV. El uso de los Principios UNIDROIT en el Paraguay

A. Su inserción en el discurso jurídico

Estos principios han sido utilizados en los casos mencionados previamente. Pero el impacto de los mismos es aún mayor. Los Principios UNIDROIT se han incorporado al discurso jurídico profesional y

³³ *Engracia Marina Haywood de Balbuena y otro c. Empresa de Transporte Nueva Asunción S.A. y otros s. indemnización de daños y perjuicios*, Acuerdo y Sentencia 1074, Corte Suprema de Justicia, (<http://www.unilex.info/case.cfm?id=2140>).

³⁴ *Sara Garófalo Benza c. Alejandro Mainero Maivolo y Dena S.A. s. indemnización de daños y perjuicios*, Acuerdo y Sentencia 1478 del 2016, Corte Suprema de Justicia (<http://www.unilex.info/case.cfm?id=2030>).

Presentación

académico en el Paraguay³⁵. Un libro de derecho de contratos, que compara a los Principios UNIDROIT con las soluciones previstas en el Código Civil, se utiliza regularmente en cursos de derecho de contratos en principales universidades³⁶. La versión 2010 de los Principios fue publicada en Asunción por Intercontinental Editora. Hay una materia específica en la Escuela Judicial que trata sobre la interpretación del derecho contractual con herramientas del derecho comparado, valiéndose principalmente de los Principios UNIDROIT³⁷. Equipos conformados por alumnos de las Universidades Nacional y Católica de Asunción han participado en numerosas Competiciones de Arbitraje que involucraron la aplicación de los Principios UNIDROIT, tales como la *Vis* de Viena, el *Moot* Madrid y el *Moot* organizado de manera conjunta por la Universidad de Buenos Aires y la Rosario de Bogotá. Es más, como ya fue mencionado, los Principios UNIDROIT están siendo utilizados por los tribunales para interpretar y complementar a la legislación nacional sobre contratos³⁸.

B. Aval dado por la Corte Suprema de Justicia a los Principios UNIDROIT

El máximo tribunal paraguayo, que, como se expuso, ya aplicó los Principios UNIDROIT en tres ocasiones, estableció un poderoso precedente en favor de la aplicación de los mismos como herramienta interpretativa en uno de estos asuntos (*Etcheverry*)³⁹.

³⁵ Al hacer derecho comparado, uno debe ir más allá del derecho positivo y tener en cuenta el componente del discurso local – Sacco se refirió a los mismos como formadores jurídicos (*legal formants*). Ver, por ejemplo, en: U. MATTEI, “Three Patterns of Law: Taxonomy and Change in the World’s Legal System”, en *American Journal of Comparative Law*, Winter, 1997 (45 Am. J. Comp. L. 5), p. 15.

³⁶ Ver nota 22.

³⁷ www.ej.org.py

³⁸ Los siguientes Principios fueron utilizados por tribunales paraguayos: Artículo 5.1.3 (Cooperación entre las partes); Artículo 2.1.21 (Conflicto entre cláusulas estándar y no-estándar); Artículo 4.4 (Interpretación sistemática del contrato); Artículo 4.6 (Interpretación *contra proferentem*); Artículo 7.1.3 (Suspensión del cumplimiento); Artículos 5.1.1 y 5.1.2 (Obligaciones expresas e implícitas); Artículo 1.2 (Libertad de forma); Artículo 7.1.1 (Definición del incumplimiento); Artículo 1.9 (Usos y prácticas); Artículo 3.2.7 (Excesiva desproporción); Artículo 1.8 (Comportamiento contradictorio); Artículo 1.7 (Buena fe y lealtad negocial); Artículo 2.1.4 (Revocación de la oferta); Artículo 2.1.18 (Modificación en una forma en particular); Artículo 2.1.20 (Cláusulas sorpresivas); Artículo 2.2.5 (Representante actuando sin poder o excediéndolo); Artículo 10.4 (Nuevo período de prescripción por reconocimiento); Artículo 2.2.10 (Extinción del poder); Artículo 2.1.2 (Definición de la oferta); Artículo 4.3 (Circunstancias relevantes); Artículo 1.3 (Carácter vinculante de los contratos) y el Artículo 5.1.4 (2) (Obligación de emplear los mejores esfuerzos).

³⁹ *Jorge Moisés Etcheverry Alí c. Rosa María Ramona Etcheverry de Brizuela s. obligación de hacer escritura pública*, Acuerdo y Sentencia 62 del 2015, Cámara de

Principios UNIDROIT

En el caso la parte recurrente impugnó ante el máximo tribunal que la Cámara de Apelaciones haya invocado los Principios UNIDROIT, sosteniendo que los mismos no tienen fuerza vinculante en el Paraguay, por lo que se violó la legislación paraguaya. La Cámara se había valido del Artículo 5.1.3 de estos principios, que hace mención a la cooperación entre las partes, afirmando que esta provisión complementa al principio de buena fe en relaciones contractuales reconocido en la legislación del Paraguay.

Debido a que la Cámara de Apelaciones había utilizado los Principios UNIDROIT como herramienta de interpretación de la legislación nacional, es decir, no con carácter vinculante sino complementario al derecho local, la Corte Suprema consideró que la referencia a los mismos fue acertada. La decisión, no obstante, fue revocada por otros motivos.

Este precedente es emblemático. La Corte Suprema confirmó de tal manera que los Principios UNIDROIT pueden ser usados para complementar provisiones de la ley doméstica paraguaya. Además de este caso, hay otros dos de la Corte Suprema en donde se han aplicado los Principios UNIDROIT⁴⁰.

C. Cómo se inició todo

Duarte Torres constituye el precedente pionero en invocar a los Principios UNIDROIT, en el año 2013⁴¹. En este caso, las partes contrataron la venta de una finca que iba a ser seleccionada por el comprador, dentro de un terreno más grande que pertenecía a los vendedores. La disputa se inició cinco meses tras la firma del contrato, cuando el comprador presentó una acción solicitando el cumplimiento del contrato y, seguidamente, ofreciendo el pago completo del precio de venta. Los vendedores plantearon en su reconvención la terminación del contrato, pues se había vuelto imposible su obligación de concluir el procedimiento administrativo para dividir el terreno dentro de sesenta días, debido a que el comprador no seleccionó la finca que debía ser transferida.

La Cámara de Apelaciones rechazó las pretensiones del comprador y resolvió la terminación del contrato. Esta decisión se respaldó principalmente en el deber de cooperación que incumplió el comprador.

Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sexta Sala (<http://www.unilex.info/case.cfm?id=1971>).

⁴⁰ *Haywood y Garófalo* (ver notas 25 y 26).

⁴¹ *Ramón Duarte Torres c. José Manuel Acevedo Oviedo y otros s. pago por consignación, cumplimiento de contratos y otros*, Acuerdo y Sentencia 11, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sexta Sala (<http://www.unilex.info/case.cfm?id=1692>).

Presentación

Este tenía el deber de cooperar con el vendedor, que consistía en señalar en un plazo temporal razonable la finca que deseaba comprar. Ello hubiera permitido que el vendedor cumpliera con sus obligaciones de proveer los documentos necesarios para efectuar la transferencia de la finca y lograr completar los procedimientos administrativos para fraccionar la propiedad.

El deber de cooperación no se contempla de manera expresa en la legislación paraguaya. Sin embargo, la Cámara de Apelaciones sostuvo que deriva del deber de buena fe en relaciones contractuales, que sí se consagra de manera expresa en el derecho positivo paraguayo. La Cámara se apoyó además en los Principios UNIDROIT, citando al Artículo 5.1.3 y sus notas explicativas.

Otros casos también aplicaron los Principios UNIDROIT y su deber de cooperación. En asunto *Etcheverry*⁴², previamente mencionado, la controversia se originó cuando una parte acusó a la otra de incumplimiento contractual al rehusarse a completar la escritura pública necesaria para cumplir con las formalidades legales requeridas para la transferencia de la propiedad. La parte demandada objetó la validez del contrato, sosteniendo que no contaba con la firma de todas las partes en cada página, por lo que el contrato era falso y consecuentemente inválido. Sin embargo, de manera seguida, el demandado reconoció la firma en la última página como suya.

La Cámara de Apelaciones notó una clara inconsistencia en el comportamiento de la demandada y señaló que la carga probatoria de la falsedad del contrato recaía sobre ella, debido a que estaba en mejor posición de probar que, si bien la última página del contrato era auténtica, las primeras dos no lo eran, tal como venía alegando. Según la Cámara, esta carga probatoria impuesta sobre la demandada también deviene del deber de cooperación entre las partes, incluido en el Artículo 5.1.3 de los Principios UNIDROIT. Con esta argumentación la Cámara revocó la decisión del juez de Primera Instancia y concluyó que el contrato presentado es auténtico y, por lo tanto, válido.

En el caso *Ayala Zalazar*⁴³ la controversia surgió de un contrato de compraventa de un inmueble. Se demandaron allí el cumplimiento del contrato y que se haga la escritura pública correspondiente para cumplir con las formalidades legales necesarias para la transferencia del terreno.

⁴² Ver nota 31.

⁴³ *Edgar Alberto Ayala Zalazar c. Carlos Tomas González Figueredo s. cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública*, Acuerdo y Sentencia 51 del 2016, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala (<http://www.unilex.info/case.cfm?id=1957>).

Principios UNIDROIT

La Cámara resolvió que el demandado había obrado de mala fe y faltado a su deber de cooperación en el cumplimiento del contrato⁴⁴. La Cámara citó al Artículo 5.1.3 de los Principios UNIDROIT y mencionó que si bien la legislación paraguaya no contempla al deber de cooperación de manera expresa, el mismo se encuentra comprendido dentro del principio de buena fe.

Un voto en disidencia en el caso *Compasa*⁴⁵ también invocó el deber de cooperación del Artículo 5.1.3 de los Principios UNIDROIT. Los detalles del caso serán discutidos más adelante.

V. Los Principios UNIDROIT como reflejo de un consenso general en el derecho comparado contractual

El instrumento ha sido utilizado en este sentido por tribunales paraguayos. En el caso *Duarte Torres*⁴⁶ la Cámara de Apelaciones declaró que los Principios UNIDROIT son "...principios ampliamente aceptados en el Derecho Comercial Internacional que propenden a proponer soluciones uniformes a los problemas jurídicos, y que, como tal, fungen como un instrumento que, entre otras funciones, permite interpretar y complementar el Derecho nacional".

En dos casos similares de la *Dirección General de Aduanas*⁴⁷ la misma Cámara de Apelaciones se refirió a la decisión del primer caso *Duarte Torres*, diciendo que incluso si los Principios UNIDROIT no tienen fuerza vinculante, los mismos son ampliamente aceptados en el derecho comercial internacional con soluciones uniformes a problemas jurídicos similares y, por lo tanto, pueden ser usados para interpretar y

⁴⁴ De hecho, en el momento de la venta la propiedad contaba con una hipoteca a favor de un tercero (Citibank). Un vendedor previo había vendido la propiedad al actual demandado con la hipoteca, y el demandado se había comprometido a pagar la deuda al Citibank. Sin embargo, el demandado procedió a vender la propiedad sin haber cancelado la deuda, es decir, con la carga de la hipoteca vigente. El demandante no estaba al tanto de esta circunstancia, debido a que en el contrato se señaló de manera específica que el inmueble no tenía ninguna carga o gravamen. por esta circunstancia que la Cámara revocó la resolución del juez de Primera Instancia y estableció un plazo de noventa días en el cual el demandado debía cancelar la deuda, levantar la hipoteca y completar la Escritura Pública para poder transferir el inmueble al demandante.

⁴⁵ *Compañía de Petróleo y Asfalto (Compasa) c. Petrobras Distribuidora S.A. s. indemnización de daños y perjuicios*, Acuerdo y Sentencia 36 del 2016, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala (<http://www.unilex.info/case.cfm?id=1958>).

⁴⁶ Ver nota 33.

⁴⁷ *Dirección General de Aduanas c. El Comercio Paraguayo S.A. de Seguros Generales s. ejecución de resoluciones administrativas*, Acuerdos y Sentencias N°s 17 y 18 del 2013, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sexta Sala (<http://www.unilex.info/case.cfm?id=1695>) (<http://www.unilex.info/case.cfm?id=1696>).

Presentación

complementar a la legislación nacional. Lo mismo fue expresado en los asuntos *Manzoni*⁴⁸ y *Nitschke*⁴⁹.

El caso *Ofelia*⁵⁰ reafirmó que los Principios UNIDROIT, aunque no sean vinculantes, pueden utilizarse para interpretar y complementar la legislación nacional, ya que constituyen un compendio de desarrollos internacionales en la materia reflejando sus principales sistemas legales. En la nota de pie 18 de la decisión *Ofelia* la Cámara cita una resolución de la Corte Suprema de Colombia en este sentido⁵¹. El asunto *Yacyretá* también incluyó un razonamiento similar e hizo la misma referencia a la Corte Suprema de Colombia⁵².

Otros precedentes reafirman que los Principios UNIDROIT son ampliamente reconocidos (*Etcheverry*⁵³), principios aceptados por la comunidad del derecho comercial internacional (*Ayala Zalazar*⁵⁴) y normas de carácter no vinculante pero reglas generales de contratos mercantiles internacionales aceptados por una gran parte de los estudiosos del derecho (*Ozorio*⁵⁵). En el caso *Compasa* se mencionó que, a pesar de que los Principios UNIDROIT no tienen carácter vinculante, los mismos “han encontrado su aplicación en diversos sistemas jurídicos del mundo como derecho complementario o *soft law*”⁵⁶.

⁴⁸ Ver nota 13.

⁴⁹ *Amanda Teófila Nitschke de Fayard c. José Domingo Vallena Balbuena, Acuerdo y Sentencia 15 del 2015*, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sexta Sala (<http://www.unilex.info/case.cfm?id=2143>).

⁵⁰ Ver nota 23.

⁵¹ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Fallo N° 11001-3103-040-2006-00537-01, Rafael Alberto Martínez Luna y María Bernal Cancino c. Granbanco S.A. (www.unilex.info/case.cfm?id=1709): “los principios simbolizan el esfuerzo significativo de las naciones para armonizar y unificar disímiles culturas jurídicas, patentizan la aproximación al uniforme entendimiento contemporáneo de las relaciones jurídicas contractual, superan las incertidumbres sobre la ley aplicable al contrato, los conflictos, antinomias, incoherencias, insuficiencia, ambigüedad u oscuridad de las normas locales al respecto. Indispensable es aclarar que las partes pueden regular el contrato mercantil internacional por sus reglas, en cuyo caso, aplican de preferencia a la ley nacional no imperativa, y el juzgador en su discreta labor hermenéutica de la ley o del acto dispositivo, podrá remitirse a ellos para interpretar e integrar instrumentos internacionales y preceptos legales internos”.

⁵² *El Faro Producciones S.R.L. c. Entidad Binacional Yacyretá, Acuerdo y Sentencia 48 del 2017*, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sexta Sala (<http://www.unilex.info/case.cfm?id=2141>).

⁵³ Ver nota 31.

⁵⁴ Ver nota 35.

⁵⁵ *Nathalia Elizabeth Ozorio Ruiz Díaz c. Empresa Automotores Guaraní S.A.E.C.E.I. (A.G.S.A.) y otros s. indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, Acuerdo y Sentencia 54 del 2017*, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sexta Sala (<http://www.unilex.info/case.cfm?id=2151>).

⁵⁶ Esta declaración fue expresada en la opinión disidente. La decisión mayoritaria no trató con este punto. (Ver nota 37).

Principios UNIDROIT

En el caso *Nestlé*⁵⁷ ambas partes evocaron los Principios UNIDROIT, y la Cámara de Apelaciones se hizo eco de los mismos, señalando que “no poseen fuerza vinculante en nuestro ordenamiento, salvo caso, claro está, que hayan sido adoptados por las partes como normativas aplicables a su relación contractual. De todos modos, tales principios permiten interpretar y complementar el derecho nacional, pues constituyen un compendio del desarrollo que sobre la materia se ha gestado a nivel internacional, sirviendo así como reflejo de los principales sistemas jurídicos”.

VI. La utilización de los Principios UNIDROIT en conjunto con otros instrumentos en los tribunales paraguayos

En algunos precedentes las referencias a los Principios UNIDROIT fueron hechas en combinación con otros instrumentos de derecho uniforme.

El caso *Ofelia* se refiere a los Principios UNIDROIT así como a la CISG en relación a sus usos y prácticas, como ya fue mencionado anteriormente⁵⁸. Adicionalmente, para decidir si existió o no una relación contractual entre las partes, la Cámara se refirió no solo a normativa nacional sobre libertad de formas en materia de formación de contratos, sino también al Artículo 1.2 de los Principios UNIDROIT y al Artículo 2:101 de los PECL (Principios de Derecho Contractual Europeo). Luego la decisión también hace referencia al Artículo 74 de la CISG, tratando sobre daños previsible y recuperables, incluyendo el lucro cesante.

Por su parte, al referirse a la excesiva desproporción o lesión (*laesio*), el caso *Pavetti*⁵⁹ hace mención tanto a los Principios UNIDROIT como a los PECL que usan la frase *beneficio excesivo o ventaja injusta*.

VII. Contraparte de algunas normas de los Principios UNIDROIT en el derecho contractual paraguayo

En general, las disposiciones del derecho contractual paraguayo se encuentran en sintonía con los Principios UNIDROIT. Se hace alusión, seguidamente, a algunas cuestiones puntuales.

⁵⁷ *Distribuidora R.G. Yódice S.A. c/ Nestlé Paraguay S.A. s/ indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual*, Acuerdo y Sentencia 72 del 2 de agosto de 2017 (inédito).

⁵⁸ Ver nota 30.

⁵⁹ *Sindulfo Ruiz Pavetti c. María Esther Recalde de Aliendre y Policarpo Ramón Aliendre*, Acuerdo y Sentencia 77 del 2016, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial (<http://www.unilex.info/case.cfm?id=2105>).

Presentación

A. Negociaciones de mala fe

A ellas alude el Artículo 2.1.15 de los Principios UNIDROIT⁶⁰.

Un fallo de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay se refirió a la buena fe como la “piedra angular del contrato”⁶¹. La buena fe está contemplada en los Artículos 372, 689 y 714 *in fine* y 715 del Código Civil. El Artículo 372, además, incluye también como derivación del principio de buena fe a la teoría del abuso de derecho (*abus de droit*), estableciendo que la conducta abusiva no será permitida. Esta es una provisión expresa en contra de las negociaciones de mala fe.

En el caso *Ayala Zalazar*⁶² fue invocado el deber de cooperación de los Principios UNIDROIT. Adicionalmente, la Cámara de Apelaciones determinó que la parte demandada había obrado de mala fe al no cumplir con este deber que debía ser observado en el curso del cumplimiento del contrato.

En un voto disidente en el caso *Compasa*⁶³ el deber de cooperación entre las partes también fue considerado, expresándose que *Compasa* no cumplió con su deber de cooperar y actuó de mala fe.

El caso *Etcheverry*⁶⁴ menciona que la buena fe debe ser observada a lo largo de las relaciones contractuales, desde las etapas de negociación hasta la firma y la ejecución, de igual forma también como mecanismo de interpretación de contratos, mencionando de tal manera varios artículos, como el 372 (buena fe en el ejercicio de derechos), 689 (buena fe en negociaciones), 715 (buena fe en cumplimiento contractual) y 714 *in fine* (buena fe a la hora de interpretar los contratos) del Código Civil⁶⁵. Se menciona que el deber de cooperación de los Principios UNIDROIT, aunque no expresamente enunciado en el Código Civil, es una derivación del principio de buena fe a lo largo de la relación contractual.

⁶⁰ “Artículo 2.1.15 (Negociaciones de mala fe) (1) Las partes tienen plena libertad para negociar los términos de un contrato y no son responsables por el fracaso en alcanzar un acuerdo. (2) Sin embargo, la parte que negocia o interrumpe las negociaciones de mala fe es responsable por los daños y perjuicios causados a la otra parte. (3) En particular, se considera mala fe que una parte entre en o continúe negociaciones cuando al mismo tiempo tiene la intención de no llegar a un acuerdo”.

⁶¹ *Leandro Sanabria c. Coterra S.A.*, Acuerdo y Sentencia 3, Corte Suprema, citado en MORENO RODRÍGUEZ: ver nota 22, p. 130.

⁶² Ver nota 35.

⁶³ Ver nota 37.

⁶⁴ Ver nota 31.

⁶⁵ Este fallo de la Cámara de Apelaciones cita en este punto a J.A. MORENO RODRÍGUEZ, “Buena Fe, Equidad y Favor Debitoris en la Interpretación” en J.A. MORENO RODRÍGUEZ, *Contratos. Obra Colectiva*, Editorial CEDEP, Intercontinental Editora, pp. 836-837.

Principios UNIDROIT

El caso *Nitschke*⁶⁶ nuevamente se refiere al deber de cooperación. No solo no debe obstaculizarse el cumplimiento de la otra parte sino también debe existir una activa colaboración entre las contratantes. Como se ha visto previamente, el caso pionero en invocar a los Principios UNIDROIT (*Duarte Torres*) también declaró que el deber de cooperación constituye una derivación del principio de buena fe⁶⁷.

Venire contra factum proprium, otra ramificación del principio de buena fe, no ha sido enunciada como tal en el Código Civil⁶⁸. En el caso *Manzoni* se lo ha declarado de manera expresa, invocándose los Principios UNIDROIT⁶⁹. Este precedente involucró una disputa entre un ciudadano paraguayo y el *Indert* (la institución gubernamental en materia de tierras) sobre el pago de una adjudicación de tierra. El *Indert* se rehusó a recibir el pago argumentando que había revertido su decisión previa en la cual se había otorgado el terreno al comprador y se había determinado un precio nuevo y más alto para la propiedad en disputa. En su decisión la Cámara de Apelaciones concluyó que la conducta del *Indert* de fijar un precio y luego retractarse era contraria a la buena fe. Al hacerlo, la Cámara citó al principio *venire contra factum proprium*, establecido en el Artículo 1.8 de los Principios UNIDROIT.

B. Cláusulas sorpresivas

En un libro paraguayo expresamente se menciona que el Artículo 2.1.20 de los Principios UNIDROIT⁷⁰ puede servir para la tarea interpretativa de evaluar si determinados términos contractuales han sido sorpresivos y, por lo tanto, abusivos⁷¹.

El Artículo 691 del Código Civil regula las cláusulas estándares en los contratos, bajo la terminología de *contratos de adhesión*, expresando que cuando los acuerdos contengan cláusulas restrictivas de carácter leonino, la parte adherente podrá ser dispensada de cumplirlas o pedir su modificación por el juez. La misma norma incluye un listado de cláusulas que deben ser valoradas particularmente por el juez, sin excluir otras que, según su discreción, deberían ser consideradas para determinar algún

⁶⁶ Ver nota 41.

⁶⁷ Ver nota 33.

⁶⁸ Sin embargo, desde el principio fue considerado como incorporado, como fue mencionado en el simposio organizado en el tiempo en el cual el Código Civil y Comercial fue sancionado. *Documentos del Simposio sobre el Nuevo Código Civil*, Edición de la Corte Suprema de Justicia, p. 32, Asunción, 1987.

⁶⁹ Ver nota 13.

⁷⁰ “Artículo 2.1.20 (Cláusulas sorpresivas) (1) Una cláusula estándar no tiene eficacia si es de tal carácter que la otra parte no hubiera podido preverla razonablemente, salvo que dicha parte la hubiera aceptado expresamente. (2) Para determinar si una cláusula estándar es de tal carácter, se tendrá en cuenta su contenido, lenguaje y presentación.”

⁷¹ J.A. MORENO RODRÍGUEZ, *Curso de Contratos* (nota 28).

Presentación

abuso. Estas cláusulas se pueden relacionar a una exclusión o limitación de responsabilidad, a una discreción de modificar o terminar el contrato de manera unilateral, o a seleccionar la jurisdicción de manera unilateral, entre otras.

La Ley 1334 del 1998 (De Defensa del Consumidor y del Usuario) contiene también una regulación en contra de cláusulas leoninas, proveyendo un listado de las mismas. La diferencia radica en que la sanción impuesta en esta ley por una cláusula abusiva conlleva la nulidad de pleno derecho, sin otorgar la discreción al juzgador de decidir de otra manera o de analizar la posibilidad de modificar el contrato (Artículo 28).

Esta ley también dice lo siguiente: “Todo contrato de adhesión, presentado en formularios, en serie o mediante cualquier otro procedimiento similar, deberá ser redactado con caracteres legibles a simple vista y en términos claros y comprensibles para el consumidor” (Artículo 25)⁷². De otra manera, las cláusulas serán interpretadas en favor del consumidor (Artículo 27). El Código Civil contiene una norma más precisa, que dice que “las cláusulas insertas en las condiciones generales del contrato así como en formularios dispuestos por uno de los contratantes, se interpretarán, en caso de duda, a favor del otro” (Artículo 713).

En el caso *Banco Itaú*⁷³ la Cámara de Apelaciones aplicó el principio *contra proferentem* e invocó los Principios UNIDROIT en relación al pago parcial alegado por la parte demandada. La decisión favorable al demandante fue apelada, bajo la pretensión de que el juez no examinó adecuadamente la evidencia presentada, que demostraba pagos parciales. La Cámara de Apelaciones revisó si los estados de cuenta probaban que se había efectuado dicho pago parcial. La Cámara prestó particular atención al hecho de que las partes habían acordado que si el pago no hubiera sido efectuado, el banco podía deducir el monto adeudado directamente de la cuenta del usuario.

Al interpretar el acuerdo entre las partes la Cámara se refirió al principio *contra proferentem* del Artículo 4.6 de los Principios UNIDROIT. Debido a que la demandada era, como consumidor, la parte débil que había accedido a las cláusulas estándares impuestas, la Cámara consideró que se imponía un cierto grado de flexibilidad al examinar las pruebas

⁷² El Artículo 14.2 de la Ley 827, De Seguros, dice que las pólizas de seguros estarán redactadas en forma clara y fácilmente legible. La Resolución N.º 2, Acta 206 del 1997 del Banco Central, sobre Fideicomisos, y la Resolución N.º 6, Acta 18 del 2014 del Banco Central también tiene provisiones que siguen la misma línea.

⁷³ *Banco Itaú Paraguay S.A. c. S. & S. Construcciones S.A., S. H., E. y S. H., O. E.*, Acuerdo y Sentencia 106 del 2017, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala (<http://www.unilex.info/case.cfm?id=2150>).

Principios UNIDROIT

presentadas. Tras considerar la evidencia como válida, la Cámara aceptó la excepción de pago parcial.

En sendos casos similares de la *Dirección Nacional de Aduanas*⁷⁴ la oficina estatal inició acciones contra una empresa de seguros, solicitando el pago de una suma asegurada que garantizaba el adeudo de impuestos de mercaderías que entraron al país con una suspensión temporal para el pago de los mismos. La parte demandada argumentó que el reclamo no procedía en un proceso sumario (juicio ejecutivo). Sin embargo, la Cámara de Apelaciones resolvió que la legislación paraguaya permitía tal procedimiento cuando la póliza de seguros cubría los impuestos a favor de Aduanas y cuando la institución cumplía con las condiciones establecidas en la póliza.

La Cámara analizó los términos de la póliza para determinar si se cumplió con los mismos. Notó que la póliza contemplaba cláusulas estándares y no estándares, y determinó que las últimas prevalecían las últimas sobre las primeras, tal como reconoce el Artículo 2.1.21 de los Principios UNIDROIT.

La Cámara luego determinó que las cláusulas estándares en la póliza de seguros contaban con una jerarquía diversa al considerar que las condiciones “particulares y específicas” debían prevalecer sobre los “términos generales”. La Cámara se respaldó en los comentarios oficiales del Artículo 4.4 de los Principios UNIDROIT, según los cuales las partes pueden establecer una jerarquía entre las diferentes provisiones del contrato.

La Cámara luego notó que los términos particulares y específicos que debían ser cumplidos por Aduanas eran ambiguos y, por lo tanto, debían ser interpretados aplicándose el principio *contra proferentem*. Al hacerlo, se apoyó en el Artículo 713 del Código Civil reconociendo el principio y reforzando la decisión manifestando que se encuentra reconocido por el Artículo 4.6 de los Principios UNIDROIT.

C. Intención de las Partes e interpretación de declaraciones y otros actos

La Exposición de Motivos del Código Civil expresa que en la interpretación de contratos debe prevalecer la verdadera intención de las partes sobre manifestaciones literales, basándose en la autonomía de la voluntad. En este sentido, el Código contiene varias normas con el fin de orientar al interpretador hacia la intención real. Algunas de ellas serán referidas seguidamente.

El Artículo 708 dispone que para determinar la intención común de las partes se deberá apreciar su comportamiento total, aun posterior a la

⁷⁴ Ver nota 39.

Presentación

conclusión del contrato⁷⁵. La regla es más amplia que la posición tradicional del *common law* de no considerar las negociaciones previas a la hora de la interpretación del contrato. Siguiendo esa línea, de acuerdo al Artículo 300, la caracterización errónea del contrato no afectará su eficacia y el acto deberá juzgarse de conformidad a su contenido real.

Estas normas van en sintonía con los Artículos 4.1⁷⁶ y 4.2⁷⁷ de los Principios UNIDROIT.

El caso *Nitschke*⁷⁸, en el que la Cámara de Apelaciones invocó a los Principios UNIDROIT en relación al deber de cooperación, cita también a este efecto el Artículo 708 del Código Civil, destacando que la intención común de las partes debe ser establecida, entendiéndose como tal lo que deseaban a la hora de celebrar el contrato, evaluando al respecto si cómo querían que se desenvuelva la relación contractual y cuál era la finalidad buscada con el acuerdo.

En el caso *Nestlé*⁷⁹ la Cámara de Apelaciones destaca que el Código Civil establece en sus Artículos 709 y 710 que, para arribar a la intención común a la que alude el Artículo 708, debe mirarse el contrato como un todo e interpretarse las distintas cláusulas contractuales las unas por medio de las otras. A renglón seguido la Cámara invoca el Artículo 4.1 de los Principios UNIDROIT, que consagra igualmente la intención común de las partes como norte a ser seguido para interpretar el contrato. Esa intención común no debe entenderse “en clave puramente subjetivista” sino también “conforme al significado que le habrían dado en circunstancias similares personas razonables de la misma condición que las partes”⁸⁰. Para arribar al significado de la cláusula penal prevista en el

⁷⁵ Esta norma ha sido invocada varias veces en la jurisprudencia nacional, como por ejemplo en el caso *Intertec Paraguay S.R.L. c. 3M Uruguay S.A.*, Acuerdo y Sentencia 127, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Tercera Sala. Ver nota 34, p. 272.

⁷⁶ “Artículo 4.1 (Intención de las partes) (1) El contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes. (2) Si dicha intención no puede establecerse, el contrato se interpretará conforme al significado que le habrían dado en circunstancias similares personas razonables de la misma condición que las partes”.

⁷⁷ “Artículo 4.2 (Interpretación de declaraciones y otros actos) (1) Las declaraciones y otros actos de una parte se interpretarán conforme a la intención de esa parte, siempre que la otra parte la haya conocido o no la haya podido ignorar. (2) Si el párrafo precedente no es aplicable, tales declaraciones y actos deberán interpretarse conforme al significado que le hubiera atribuido en circunstancias similares una persona razonable de la misma condición que la otra parte”.

⁷⁸ Ver nota 41.

⁷⁹ Ver nota 57.

⁸⁰ Señala textualmente la Cámara de Apelaciones: “...Pero, el susodicho artículo va aún más lejos, pues dispone que, en caso de que dicha intención común no pueda ser determinada, el contrato se interpretará conforme al significado que le habrían dado en circunstancias similares personas razonables de la misma condición que las partes. Como se ve, se propone de este modo una solución al impase que se puede suscitar en todos aquellos casos en que la ‘intención común’ resulta difícil –sino directamente imposible–

Principios UNIDROIT

contrato sometido a examen la Cámara de Apelaciones hace alusión al contexto del contrato, para lo cual resulta relevante tomar en cuenta la naturaleza del mismo, las obligaciones de las partes, la duración y los términos referentes a la terminación.

D. Circunstancias relevantes

El asunto *Gómez Vaezken* hace mención de manera expresa al Artículo 4.3 de los Principios UNIDROIT⁸¹. De acuerdo a esta norma, las circunstancias relevantes en el proceso de interpretación son las negociaciones previas, las prácticas establecidas entre las partes y su conducta posterior, la naturaleza y la finalidad del contrato, el significado otorgado comúnmente a los términos y las expresiones en el respectivo ramo comercial.

En este caso, un arquitecto paraguayo presentó una demanda contra una empresa de construcción venezolana, buscando el pago de honorarios profesionales por un trabajo hecho en relación a tres edificios. La parte demandada alegó que el acuerdo entre las partes solo se refería al trabajo sobre un edificio, sin hacer referencia a los otros dos. Adicionalmente, sostuvo que los honorarios profesionales acordados con relación a dicho edificio ya habían sido abonados.

Para llegar a la intención real de las partes la Cámara de Apelaciones tuvo que determinar si efectivamente se realizó una “oferta” en relación a los otros dos edificios. La Cámara se refirió no solo al Artículo 674 del Código Civil Paraguayo sino también al Artículo 2.1.2 de los Principios UNIDROIT para caracterizar a la oferta. Particularmente, la Cámara evaluó al respecto la conducta previa del demandado y cómo este se condujo a la hora de contratar. Uno de los miembros del Tribunal de Apelaciones votó en el sentido de que el demandante no probó que se realizó una oferta concreta de la demandante y concluyó que la otra parte no estaba obligada a hacer ningún pago adicional. Sin embargo, los otros dos miembros del Tribunal votaron en sentido contrario. Según la mayoría, la demandante

de determinar. Dicha solución resulta coherente con el principio de buena fe, el cual, como hemos visto, se encuentra explícitamente consagrado en nuestro Código en su art. 714. En efecto, tal como ya se ha señalado, la buena fe, vista específicamente como principio interpretativo, proyecta sus efectos de tal modo que debe ser considerada desde una doble dimensión. Impone el deber de velar por la intención común de las partes pero en coherencia con las prácticas del tráfico comercial”.

⁸¹ “Artículo 4.3 (Circunstancias relevantes): Para la aplicación de los Artículos 4.1 y 4.2, deberán tomarse en consideración todas las circunstancias, incluyendo: (a) las negociaciones previas entre las partes; (b) las prácticas que ellas hayan establecido entre sí; (c) los actos realizados por las partes con posterioridad a la celebración del contrato; (d) la naturaleza y finalidad del contrato; (e) el significado comúnmente dado a los términos y expresiones en el respectivo ramo comercial; y (f) los usos.”

Presentación

había probado que tenía el derecho de recibir el pago de los honorarios profesionales que estaba reclamando.

E. Interpretación sistemática del contrato

El Artículo 709 del Código Civil dispone que las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del contexto general. La norma se encuentra en consonancia con el Artículo 4.4 de los Principios UNIDROIT⁸².

En sendos casos similares de la *Dirección General de Aduanas*⁸³, esta presentó acciones judiciales contra una compañía de seguros buscando hacer cumplir una resolución administrativa. El tiempo jugó un papel preponderante en la cuestión. Tras establecer que el plazo de prescripción aplicable al caso es el relativo a vinculaciones de seguro (de un año), la Cámara de Apelaciones avanzó para determinar el inicio del cómputo. Sobre este punto la Cámara notó que el contrato presentaba una contradicción.

Al encarar la cuestión de la interpretación del contrato la Cámara se refirió al Artículo 4.4 de los Principios UNIDROIT, citando *in extenso* al comentario oficial, según el cual “provisiones de carácter específico prevalecen por encima de provisiones que establecen reglas más generales”. Al aplicar este principio la Cámara sostuvo que las partes tenían la intención de dar efecto pleno al contrato desde la medianoche del día de su firma. Consecuentemente, la acción de Aduanas no podía considerarse fuera de plazo.

F. Moneda de pago

El Artículo 39 de la Ley 489 del 1993 declara al guaraní como la moneda de pago en el territorio nacional. El Artículo 51 reconoce la validez de contratos con monedas de pago extranjeras y que el cumplimiento de los mismos puede ser reclamado en la moneda de pago acordada entre las partes. Un importante libro sobre el derecho de las

⁸² “Artículo 4.4 (Interpretación sistemática del contrato) Los términos y expresiones se interpretarán conforme a la totalidad del contrato o la declaración en la que aparezcan en su conjunto.”

⁸³ Ver nota 39.

Principios UNIDROIT

obligaciones compara esta regla con el Artículo 6.1.9 de los Principios UNIDROIT⁸⁴ y considera que se lo puede usar de modo complementario⁸⁵.

G. Derecho a resolver el contrato

En coincidencia con el Artículo 7.3.1 de los Principios UNIDROIT⁸⁶ el Artículo 724 del Código Civil dispone que no procederá la resolución del contrato si el incumplimiento es de escasa importancia.

Esta norma del Código fue aplicada en varias ocasiones. Por ejemplo, la Corte Suprema consideró que en una transferencia de propiedad, la no designación de un escribano público no puede ser considerada fundamental y que puede provocar, a lo sumo, el derecho a indemnización por daños debidos a la tardanza. Sostuvo adicionalmente que la resolución requiere que el incumplimiento prive a la perjudicada del interés económico tenido en consideración al momento de contratar⁸⁷.

En el caso *Yacyretá*⁸⁸ la Cámara de Apelaciones evaluó un incumplimiento contractual. La Cámara expresó que si bien el Código Civil distingue entre incumplimiento esencial y no esencial, no establece

⁸⁴ “Artículo 6.1.9 (Moneda de pago) (1) Si una obligación dineraria es expresada en una moneda diferente a la del lugar del pago, éste puede efectuarse en la moneda de dicho lugar, a menos que: (a) dicha moneda no sea convertible libremente; o (b) las partes hayan convenido que el pago debería efectuarse sólo en la moneda en la cual la obligación dineraria ha sido expresada. (2) Si es imposible para el deudor efectuar el pago en la moneda en la cual la obligación dineraria ha sido expresada, el acreedor puede reclamar el pago en la moneda del lugar del pago, aun en el caso al que se refiere el párrafo (1)(b). (3) El pago en la moneda del lugar de pago debe efectuarse conforme al tipo de cambio aplicable que predomina en ese lugar al momento en que debe efectuarse el pago. (4) Sin embargo, si el deudor no ha pagado cuando debió hacerlo, el acreedor puede reclamar el pago conforme al tipo de cambio aplicable y predominante, bien al vencimiento de la obligación o en el momento del pago efectivo”.

⁸⁵ R. SILVA ALONSO (notas de actualización: J.A. MORENO RODRÍGUEZ), *Derecho de las Obligaciones*, 15ª Edición, Intercontinental Editora, 2017, p. 402.

⁸⁶ “Artículo 7.3.1 (Derecho a resolver el contrato) (1) Una parte puede resolver el contrato si la falta de cumplimiento de una de las obligaciones de la otra parte constituye un incumplimiento esencial. (2) Para determinar si la falta de cumplimiento de una obligación constituye un incumplimiento esencial se tendrá en cuenta, en particular, si: (a) el incumplimiento priva sustancialmente a la parte perjudicada de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, a menos que la otra parte no hubiera previsto ni podido prever razonablemente ese resultado; (b) la ejecución estricta de la prestación insatisfecha era esencial según el contrato; (c) el incumplimiento fue intencional o temerario; (d) el incumplimiento da a la parte perjudicada razones para desconfiar de que la otra cumplirá en el futuro; (e) la resolución del contrato hará sufrir a la parte incumplidora una pérdida desproporcionada como consecuencia de su preparación o cumplimiento. (3) En caso de demora, la parte perjudicada también puede resolver el contrato si la otra parte no cumple antes del vencimiento del período suplementario concedido a ella según el Artículo 7.1.5”.

⁸⁷ *Pierre Yves Turboux c. Gloria del Carmen Ayala de Giménez s. Resolución de contrato y cobro de Dólares Americanos*, Acuerdo y Sentencia 1595 del 2012, Corte Suprema de Justicia (ver nota 22, p. 362).

⁸⁸ Ver nota 44.

Presentación

el criterio para determinarlos. Sobre este punto la Cámara se refirió a la definición de incumplimiento proveída por los Principios UNIDROIT (Artículo 7.1.1) y resolvió a favor del demandante. En la opinión de la Cámara, al aceptar y usar los vehículos proveídos por el demandante, la otra parte había aceptado con su conducta los términos del contrato de arrendamiento y, por lo tanto, quedaba sujeta a responsabilidades ante su eventual incumplimiento.

En el caso *Ofelia*⁸⁹, tras determinar la existencia de una relación contractual, la Cámara de Apelaciones examinó la responsabilidad de la parte demandada por el incumplimiento de sus obligaciones. Al hacerlo, la Cámara una vez más recurrió a los Principios UNIDROIT, específicamente a su Artículo 7.1.1, sobre el incumplimiento.

También en el caso *Compasa*⁹⁰ el voto disidente mencionó al Artículo 7.1.3 de los Principios UNIDROIT sobre la suspensión del cumplimiento.

Rescisión y resolución son términos ambiguos en el derecho paraguayo. De hecho, los mismos generan controversias en varios sistemas, por lo que los Principios UNIDROIT se valen del término neutral “terminación”. En el Paraguay en principio la rescisión constituye la terminación mediante un nuevo acuerdo entre las partes, que no puede afectar a los derechos adquiridos por terceros (Artículo 718 del Código Civil). Sin embargo, en ocasiones el Código utiliza el término “rescisión” cuando se refiere a la terminación unilateral⁹¹.

El Código establece en su Artículo 726 que el contrato queda extinguido desde que el interesado haga saber al moroso su decisión de resolverlo. De acuerdo con el Artículo 729, la resolución solo tendrá efectos retroactivos entre las partes, no afectando a los derechos adquiridos por terceros en contratos de tracto sucesivo. El Código no define esta categoría y tampoco determina su diferenciación con los contratos de efecto inmediato⁹².

Según un doctrinario paraguayo, en contraposición con los contratos de ejecución instantánea, los contratos de tracto sucesivo prolongan sus

⁸⁹ Ver nota 23.

⁹⁰ Ver nota 37.

⁹¹ Como cuando el arrendatario en un contrato es turbado para el uso y goce (Artículo 824, a, f, g) y en otras situaciones (Artículos 837, 841); en contratos de seguros (Artículos 556, 1562, 1563 y 1564); en depósitos (Artículo 1250) o en comodatos (Artículo 1281), entre otros en donde la ineficacia, contraria con la resolución que es retroactiva, opera para el futuro (*ex nunc*). Lo mismo ocurre con el Artículo 59 de la Ley 2051 del 2003, De “Contrataciones Públicas”, que se refiere a *rescindir administrativamente* por incumplimiento de la otra parte.

⁹² El Código no define esta categoría y tampoco determina su diferenciación con los contratos de efecto inmediato. El Código también utiliza esta terminología, sin más caracterizaciones, en el Artículo 1467, al tratar sobre fianzas.

Principios UNIDROIT

efectos a través del tiempo, como ocurre en contratos de arrendamiento o contratos de construcción⁹³. En los contratos de ejecución instantánea hay una solución única (y no necesariamente una ejecución inmediata). Ello mientras que en contratos de tracto sucesivo el acuerdo solo cumple con su fin mediante la duración del cumplimiento de sus obligaciones. En este caso la cuestión no está en que el cumplimiento difiere, pero que para que el mismo sea útil al acreedor debe ser distribuido o repetido por el transcurso del tiempo⁹⁴.

Los precedentes de tribunales paraguayos dejan dudas. En un fallo, la mayoría, en decisión dividida de la Corte Suprema, sostuvo que la diferencia entre la rescisión y la resolución se basa en los efectos de estas formas de terminación con respecto a las obligaciones ejecutadas. La restitución no depende de esta distinción, pero en la cuestión de si el contrato es de tracto sucesivo, por lo que las obligaciones ejecutadas no pueden ser retroactivas, mientras en los contratos de ejecución instantánea, incluso con obligaciones diferidas, la terminación tendrá efectos retroactivos⁹⁵. Por lo tanto, la diferencia dependerá del tipo de contrato (si es de *ejecución instantánea* o de *tracto sucesivo*) y no de la distinción entre rescisión y resolución.

No obstante, en otra decisión, la Corte Suprema diferenció entre los efectos de la rescisión y la resolución. Resolvió que, en la resolución, la terminación opera como regla general con efectos retroactivos, de conformidad con el Artículo 729 del Código Civil. Por el contrario, la rescisión opera hacia futuro, y solo puede efectuarse de manera bilateral vía *distracto* (Artículo 718 del Código Civil), o unilateralmente cuando una cláusula autoriza a las partes a terminar el contrato. Así también, la rescisión puede ser declarada en conformidad con la ley, cuando la misma lo provee⁹⁶.

Siguiendo esta decisión de la Corte Suprema, la restitución no puede ser reclamada en casos de rescisión, en los que los efectos de la terminación se extienden al futuro –*ex nunc*– y no afectan a las obligaciones ejecutadas previamente. En cambio, la resolución resulta retroactiva al momento de la formación (*ex tunc*), debido a las

⁹³ S. MARTYNIUK BARÁN, *Lecciones de Contratos. Derecho Civil*, Intercontinental Editora S.A., Asunción, 2011, pp. 39-40.

⁹⁴ J. MÉLICH-ORSINI, *Doctrina General del Contrato*, 5ª Edición, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Centro de Investigaciones Jurídicas, 2009, pp. 49-50.

⁹⁵ *Luis Fernando Camperchioli Estragó c. Gilberto Palacios Acosta s. rescisión de contrato por incumplimiento*, Acuerdo y Sentencia 22 del 2009, Corte Suprema de Justicia, ver nota 22, p. 360.

⁹⁶ *Silvera de Gaona, Selva Graciela c. Club Deportivo Sajonia s. rescisión de contrato e indemnización de daños y perjuicios*, Acuerdo y Sentencia 157 del 2012, Corte Suprema de Justicia. Ver nota 22, p. 361.

Presentación

circunstancias sobrevenidas establecidas en el contrato (o, en ciertos casos, por la ley).

Un ejemplo es el *pacto comisorio*, o terminación por incumplimiento de la otra parte, que puede ser expresa o inferida de manera tácita (Artículos 725 y 726 del Código Civil). La parte que solicite el cumplimiento del contrato puede posteriormente cambiar su pretensión y buscar la terminación, o puede plantear ambos al mismo tiempo de manera subsidiaria (*ius variandi*). Sin embargo, el cumplimiento no puede ser reclamado una vez que la terminación sea planteada.

De conformidad con el Artículo 728 del Código Civil, salvo acuerdo en contrario, la parte optando por la terminación puede intimar a la otra para que cumpla con sus obligaciones en un periodo de tiempo no inferior de quince días, tras los cuales puede reclamar el cumplimiento o declarar la terminación con la sola comunicación fehaciente hecha al moroso⁹⁷. Esta regla encuentra inspiración por el derecho alemán, que difiere del Código Civil de Napoleón, español e italiano, los cuales requieren intervención judicial para la terminación.

VIII. Otras soluciones de los Principios UNIDROIT invocadas en la jurisprudencia paraguaya

Los siguientes principios y reglas también han sido invocados por los tribunales paraguayos como herramienta interpretativa del derecho nacional:

1) Carácter vinculante del contrato

En el caso *Nitschke*⁹⁸ la Cámara de Apelaciones afirmó que el contrato debía ser ejecutado en atención a su carácter vinculante, invocando al efecto el Artículo 1.3 de los Principios UNIDROIT.

2) Libertad de formas

En el caso *Yacyretá*⁹⁹ la Cámara de Apelaciones, luego de invocar el principio de libertad de formas, consagrado en la legislación paraguaya y en instrumentos de derecho uniforme –como los Principios UNIDROIT en su Artículo 1.2–, decidió que el demandante había otorgado prueba suficiente que demostraba la existencia de una relación contractual entre las partes.

⁹⁷ Este procedimiento no es necesario cuando el deudor ha manifestado su decisión de no dar cumplimiento al contrato (Artículo 728 del Código Civil, concordante con el Artículo 7.3.3 de los Principios UNIDROIT.)

⁹⁸ Ver nota 41.

⁹⁹ Ver nota 44.

Principios UNIDROIT

De nuevo, en el caso *Ofelia*¹⁰⁰ la Cámara de Apelaciones se apoyó en el principio de la libertad de formas reconocido en el Código Civil invocando adicionalmente el Artículo 1.2 de los Principios UNIDROIT y al Artículo 2:102 de los PECL en este punto.

3) Definición de la oferta

En el caso *Gómez Vaezken*¹⁰¹, ya referido, la Cámara de Apelaciones debía determinar si es que una oferta llegó a ser realizada con relación a los otros dos edificios para arribar a la real intención de las partes. En este contexto, la Cámara se refirió no solo al Artículo 674 del Código Civil Paraguayo, sino también al Artículo 2.1.2 de los Principios UNIDROIT en su caracterización de la oferta.

4) Obligación de emplear los mejores esfuerzos

En el caso *Ozorio*¹⁰² la demandante presentó una petición contra una empresa de transporte público y el chofer de un bus que pertenecía a la empresa, buscando ser compensada por los daños resultantes de un accidente.

La Cámara de Apelaciones examinó la naturaleza de servicio de transporte público. En ese punto, la Cámara consideró que la demanda derivaba de una responsabilidad contractual en lugar de una responsabilidad extracontractual. Y señaló que un servicio de transporte público carga de manera implícita con la obligación de la empresa de transporte de proveer medidas de seguridad, que constituyen como tal un deber de mejores esfuerzos con relación a sus pasajeros.

Para determinar el alcance del deber de mejores esfuerzos, la Cámara mencionó al artículo 5.1.4 (2) de los Principios UNIDROIT. Tras decidir que la empresa de transporte no cumplió con su deber de mejores esfuerzos, la Cámara resolvió que los demandados eran responsables por los daños alegados por la actora.

5) Excesiva desproporción (*laesio*)

En el caso *Pavetti*¹⁰³ se presentó una demanda de nulidad de la transferencia de una finca. El demandante alegó que el precio de la venta era bajo comparado con el valor de la finca y, por lo tanto, se configuraba la figura de la excesiva desproporción.

La Cámara de Apelaciones aplicó la provisión del Código Civil que introduce la figura de la excesiva desproporción (lesión contractual) y se refirió al Artículo 3.2.7 de los Principios UNIDROIT, así como al Artículo 4:109 de los PECL, para afirmar que había un desequilibrio injustificado

¹⁰⁰ Ver nota 23.

¹⁰¹ Ver nota 24.

¹⁰² Ver nota 47.

¹⁰³ Ver nota 49.

Presentación

entre las obligaciones de las partes. Al respecto, la Cámara consideró que el demandante era un experimentado comerciante y que no podía alegar la falta de experiencia en el momento de firmar el contrato. Por ende, decidió que no había desproporción excesiva o una ventaja desmedida y rechazó la apelación.

6) Suspensión del cumplimiento

En el caso *Compasa*¹⁰⁴ se presentó una demanda contra una empresa (Petrobras) solicitándose compensación por daños resultantes de un incumplimiento de contrato causado por la falta de entrega de los bienes acordados. El voto de la mayoría confirmó la decisión del juez de Primera Instancia en favor de *Compasa*.

En su voto en disidencia, un miembro de la Cámara de Apelaciones analizó el cumplimiento del contrato de distribución. A su criterio, de acuerdo con lo pactado, *Compasa* tenía la obligación de mantener una reserva de asfalto permanente que sea suficiente para satisfacer la demanda en el mercado paraguayo y esta obligación fue incumplida. Petrobras mantuvo su parte del acuerdo al entregar los bienes de la forma acordada en el contrato hasta que *Compasa* decidió dejar de pagar de manera voluntaria, lo que llevó a que Petrobras suspendiera las entregas futuras.

El juzgador disidente analizó la conducta de las partes durante el transcurso del contrato en miras al deber de cooperación (Artículo 5.1.3 de los Principios UNIDROIT) y el derecho de suspensión del cumplimiento (Artículo 7.1.3). Basándose en lo antemencionado, votó por el rechazo de la demanda de daños presentada por *Compasa*.

En el caso *Manzoni*¹⁰⁵ un ciudadano paraguayo presentó una demanda contra la Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (Indert) buscando hacer el pago de una adjudicación a su favor por decisión del presidente de la institución. Luego, el Indert revirtió la decisión y se rehusó a recibir el pago porque había cambiado de criterio, buscando ahora un precio más alto por el terreno a ser adjudicado. Entre varios argumentos sostenidos por la Cámara, se indicó que el hecho de que la institución haya ofrecido un precio y luego se haya rehusado a aceptarlo resulta contrario a la buena fe. La resolución del Tribunal menciona que una institución no puede basarse en el pronunciamiento de un nuevo presidente y de tal manera dejar de lado decisiones anteriores debido al principio “*venire contra factum proprium*” establecido en el Artículo 1.8 de los Principios UNIDROIT, citando adicionalmente otros artículos del instrumento, como 1.7, 2.1.4(2)(b); 2.1.18; 2.1.20; 2.2.5(2) y 10.4.

¹⁰⁴ Ver nota 37.

¹⁰⁵ Ver nota 13.

Principios UNIDROIT

En el caso *Ofelia*¹⁰⁶, al lidiar con la cuestión de si existía o no derecho de salirse del acuerdo, la Cámara afirmó que las reglas de representación gobiernan a los contratos de venta comisionada. Al efecto citó el Artículo 2.2.10 de los Principios UNIDROIT, según el cual la representación no es efectiva en relación con terceros, a no ser que estos sepan o deban haber sabido de la misma. En el caso, a pesar de que la parte demandada se encontraba libre de revocar la autoridad de su representante, ello no resulta efectivo hasta que la medida llegue a conocimiento de terceros. Como consecuencia, se resolvió el pago de la comisión del agente hasta esa fecha.

IX. Palabras finales

El Paraguay presenta un ambiente propicio para la utilización de los Principios UNIDROIT, hoy por hoy plenamente instalados dentro del discurso jurídico en el país.

Estos principios cuentan con un potencial fecundo de aplicación en vinculaciones transfronterizas, en virtud de la habilitación legislativa paraguaya a que puedan tener virtualidad, tanto en el plano arbitral como en el judicial.

Y los desarrollos pretorianos recientes en casos domésticos son notables. Tres pronunciamientos de la Corte Suprema paraguaya los aplicaron en la interpretación de la normativa nacional sobre contratos. Y al menos otras dieciséis decisiones de Cámaras de Apelaciones hicieron lo mismo en una amplia variedad de cuestiones, desde el carácter vinculante de los contratos hasta la buena fe, los efectos de las obligaciones y la terminación de contratos, entre otros ejemplos.

El ambiente se muestra, pues, sumamente favorable para que el derecho paraguayo siga –de manera creciente– extrayendo provecho de los Principios UNIDROIT. Esta es una buena noticia, sin lugar a dudas, si se considera que el instrumento se erige, según opinión prevaleciente en principales círculos académicos a lo ancho del orbe, en la máxima expresión del derecho contractual comparado de nuestro tiempo.

¹⁰⁶ Ver nota 23.

PRÓLOGO A LA EDICIÓN 2016

Al presentar la cuarta edición de los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales queremos expresar ante todo nuestro más profundo reconocimiento a los miembros del Grupo de Trabajo y, muy especialmente, a los redactores de los distintos temas que fueron afrontados en esta revisión para tener más en cuenta las necesidades específicas de los contratos de larga duración. Expresamos también nuestro agradecimiento a los observadores que participaron en las sesiones del Grupo de Trabajo en representación de importantes organizaciones internacionales y de otras instituciones y asociaciones de arbitraje interesadas. Esta nueva edición de los Principios UNIDROIT no hubiera sido posible sin la excepcional competencia y los esfuerzos extraordinarios de todos estos expertos, una vez más hábilmente coordinados por Michael Joachim Bonell.

También debemos agradecer a quienes han contribuido, con sus escritos o mediante la aplicación en la práctica, al gran éxito de los Principios UNIDROIT. Estos escritos y experiencia concreta han sido de gran utilidad para las decisiones del Grupo de Trabajo. Esperamos que su apoyo a los Principios e intercambio de experiencias continúen en el futuro.

Queremos expresar unas palabras especiales de agradecimiento a Neale Bergman y Lena Peters del Secretariado de UNIDROIT, quienes actuaron como secretarios del Grupo de Trabajo y asumieron la importante tarea de la edición de las nuevas adiciones y modificaciones.

Quisiéramos renovar nuestro agradecimiento a todas las personas que han participado en la preparación de las distintas versiones en castellano, con una expresión especial de reconocimiento al Profesor Alejandro M. Garro (EE.UU./Argentina), quien fuera miembro del Grupo de trabajo para la elaboración de otras ediciones de los Principios, y en lo que concierne a la edición 2016, al Profesor Javier Rodríguez Olmos (Colombia), los profesores Núria Bouza Vidal and José Moreno Rodríguez, miembros del Consejo de Gobierno, como así también a los profesores Jorge Oviedo Albán (Colombia), Pedro Mendoza Montano (Guatemala) y Eugenio Hernández Bretón (Venezuela).

Por último, pero no por eso menos importante, expresamos nuestro más profundo reconocimiento al Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Privatrecht y a su Director Reinhard Zimmermann por haber acogido generosamente el segundo encuentro del Grupo de Trabajo en Hamburgo.

*José Angelo Estrella Faria
Secretario General*

*Alberto Mazzoni
Presidente*

INTRODUCCIÓN A LA EDICIÓN 2016

Cuando se aprobaron las ediciones anteriores de los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales, el Consejo de Dirección destacó la necesidad de que el Secretariado hiciera el seguimiento del uso de los Principios en la práctica, consultando con la comunidad internacional de empresarios y juristas si existían nuevos temas que debían ser tomados en consideración para ser incorporados en futuras ediciones. Conforme a esta directriz, y luego de haber adoptado las Cláusulas Modelo para el uso de los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales en el 2013, el Secretariado señaló al Consejo de Dirección el tema de los contratos de larga duración y la posibilidad de trabajar en el futuro en esta materia dentro de los Principios.

La edición 2016 de los Principios UNIDROIT no pretende ser una revisión de ediciones anteriores. Los Principios UNIDROIT han seguido teniendo una buena acogida y en la práctica no han dado lugar a particulares dificultades en su aplicación, como queda ampliamente demostrado por la abundante casuística y bibliografía de la base de datos UNILEX <www.unilex.info>.

El objetivo principal de la cuarta edición de los Principios UNIDROIT es tomar más en cuenta las necesidades específicas de los contratos de larga duración. Para tal fin, el contenido de la edición 2010 ha sido modificado de manera marginal: tan solo seis disposiciones han sido modificadas, esto es, el Preámbulo y los Artículos 1.11, 2.1.14, 5.1.7, 5.1.8, y 7.3.7. De hecho, la mayor parte de las modificaciones fueron realizadas a los Comentarios, en particular al Preámbulo (modificaciones al Comentario 2) y a los Artículos 1.11 (adición de un nuevo Comentario 3), 2.1.14 (modificaciones a los Comentarios 1-3 y adición de un nuevo Comentario 4), 2.1.15 (modificaciones al Comentario 2 y adición de un nuevo Comentario 3), 4.3 (modificaciones al Comentario 3 (que ahora es el Comentario 4) y el agregado de un nuevo Comentario 3), 4.8 (modificaciones a los Comentarios 1-3), 5.1.3 (modificaciones al Comentario (que ahora es el Comentario 1) y adición de un nuevo Comentario 2), 5.1.4 (adición de un nuevo Comentario 3), 5.1.7 (modificaciones a los Comentarios 2-3), 5.1.8 (modificaciones al Comentario (que ahora es el Comentario 1) y

Principios UNIDROIT

adición de un nuevo Comentario 2), 7.1.7 (agregando el nuevo Comentario 5), 7.3.5 (modificaciones al Comentario 3 y agregado de un nuevo Comentario 4), 7.3.6 (modificaciones al Comentario 1), y 7.3.7 (modificaciones a los Comentarios 1-2).

La edición 2016 de los Principios UNIDROIT, al igual que la edición 2010, consta de 211 Artículos (a diferencia de los 120 Artículos de la edición de 1994 y los 185 Artículos de la edición del 2004). Para facilitar la comparación se ha incluido en este volumen un cuadro de correspondencias de los artículos de las cuatro ediciones de los Principios UNIDROIT.

Al presentar la primera edición de los Principios UNIDROIT, el Consejo de Dirección expresó su confianza en que la comunidad de empresarios y juristas internacionales a quienes se dirigían los Principios UNIDROIT apreciarían su valor intrínseco, así como las ventajas derivadas de su uso. El éxito de las ediciones anteriores cumplió con las expectativas del Consejo de Dirección. Esperamos que, al abordar las necesidades de los contratos de larga duración, la edición 2016 de los Principios UNIDROIT tenga una acogida tan favorable como la de las ediciones anteriores y que, por ende, estos lleguen a ser más conocidos y utilizados en el mundo.

EL CONSEJO DE DIRECCIÓN DE UNIDROIT

Roma, mayo 2016

EL CONSEJO DIRECTIVO DE UNIDROIT
(2014-2018)

Alberto MAZZONI	Presidente de UNIDROIT
Stefania BARIATTI	Italia
Radu Bogdan BOBEI	Rumanía
Hans-Georg BOLLWEG	Alemania
Núria BOUZA VIDAL	España
Baiba BROKA	Letonia
B. Bahadır ERDEM	Turquía
Henry D. GABRIEL	Estados Unidos de América
Arthur S. HARTKAMP	Países Bajos
Monique JAMETTI	Suiza
Hideki KANDA	Japón
Miklós KIRÁLY	Hungría
Alexander S. KOMAROV	Federación Rusa
Antti T. LEINONEN	Finlandia
LYOU Byung-Hwa	República de Corea
José Antonio MORENO RODRÍGUEZ	Paraguay
Jan Lambert NEELS	Sudáfrica
Monika PAUKNEROVÁ	República Checa
Wojciech POPIOŁEK	Polonia
Jorge SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA	México
Rachel SANDBY-THOMAS	Reino Unido
Álvaro SANDOVAL BERNAL	Colombia
SHI Jingxia	República Popular China
Daniel TRICOT	Francia
Spyridon VRELLIS	Grecia
Roger WILKINS	Australia

MIEMBROS DEL GRUPO DE TRABAJO PARA LA PREPARACIÓN DE LOS PRINCIPIOS UNIDROIT 2016

MIEMBROS

Michael Joachim BONELL — Profesor de Derecho (emérito), Universidad de Roma I “La Sapienza”; consultor, UNIDROIT; *Redactor de los Artículos 4.3 y 5.1.3; Co-Redactor de los Artículos 1.11, 7.3.6 y 7.3.7; Presidente del Grupo de Trabajo*

Christine CHAPPUIS — Profesor de Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Ginebra; Miembro del *Groupe de Travail Contrats Internationaux*; *Redactor del Artículo 7.3.5*

Neil COHEN — Profesor de Derecho Jeffrey D. Forchelli, Brooklyn Law School, Nueva York; *Redactor de los Artículos 2.1.15, 5.1.4, 5.17 y 7.1.7; Co-Redactor de los Artículos 1.11, 7.3.6 y 7.3.7*

Paul FINN — antiguo Juez de la Corte Federal de Australia, Adelaida

Paul-A. GÉLINAS — *Avocat aux Barreaux de Paris et de Montréal, Paris*

Sir Vivian RAMSEY — antiguo Juez, Corte de Tecnología y de Construcción, Tribunales Reales de Justicia; Londres; *Redactor de los Artículos 2.1.14, 4.8 y 5.1.7*

Christopher R. SEPPÄLÄ — *Partner, White & Case LLP, Paris; Legal Advisor to the FIDIC Contracts Committee*

Reinhard ZIMMERMAN — Profesor de Derecho, Director del *Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Privatrecht, Hamburgo; Redactor del Artículo 5.1.8*

Al principio del Grupo de Trabajo incluía

François DESSEMONTET — Profesor emérito de Derecho, Universidad de Lausana